



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

INE/CG2210/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO NOÉ LEONARDO RUÍZ MALACARA**

**G L O S A R I O**

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>TEPJF/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Determinación del TEPJF sobre acciones afirmativas en PEF 2023-2024.**  
El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó esencialmente lo siguiente:

*(...)*  
**QUINTO.** *Se instruye al INE, que proceda conforme a lo ordenado en este fallo.*

En el apartado denominado "Efectos" de la mencionada sentencia, estableció lo siguiente:

*"Conforme con lo expuesto, al haber resultado fundados los motivos de disenso de las partes actora, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo reclamado para los siguientes efectos:*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

1. En un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del INE deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas:

a. Se deberá revivir el modelo normativo implementado en el proceso electoral federal 2020-2021, tratándose de diputaciones por ambos principios, el cual atiende a un modelo de representatividad más efectiva.

b. En este acuerdo, se deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a los mismos grupos vulnerables contemplados en la elección anterior.

(...)

d. Para el caso de senadurías, se deberá incluir una acción afirmativa en la que se garanticen **9 espacios**: cinco para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y **4 para personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y mexicanas residentes en el extranjero**. Además, se deberá precisar el principio bajo el cual cada partido político o coalición deberá postular estas fórmulas, con excepción de las personas mexicanas residentes en el extranjero, las cuales solo podrán ser postuladas bajo el principio de representación proporcional.

e. Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como el beneficio que le depara a los grupos vulnerables el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa.

[...]"

(El énfasis es añadido)

- II. **Criterios aplicables para el registro de candidaturas.** En cumplimiento a lo anterior, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que fueron emitidos los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2023-2024, identificado con la clave INE/CG625/2023, en el cual se establecieron las acciones afirmativas atinentes.
- III. **Impugnación del acuerdo INE/CG625/2023.** Diversas personas interpusieron juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo mencionado, por lo que mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**IV. Escrito de petición.** Con fecha 18 de junio de 2024, fue presentado escrito suscrito por el ciudadano Noé Leonardo Ruiz Malacara, ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, mediante el cual expone esencialmente lo siguiente:

*"[...] de acuerdo a lo dictaminado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en materia política, las acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual han tenido un franco retroceso, por lo cual nos preocupa como ciudadanía la cual nos identificamos dentro de la población LGBTIQ+, debido en buena medida a la falta de una normativa que ayuden en la garantía con lineamientos claro y preciso tanto a nivel federal como en las entidades federativas en los OPLES que permita realmente la efectiva representación de las poblaciones LGBTIQ+, considerando el porcentaje que se nos reconoce por las propias instituciones del Estado, como el INEGI que en 2021 a través nos dice que 5 millones de personas, es decir el 5.1% de la población en el país, se autoidentificó como parte de la población LGBTIQ+.*

*De ahí la importancia de que, en las siguientes elecciones en el 2027, tanto las autoridades electorales como los partidos políticos, así como las diputadas y diputados a nivel federal den una garantía, por medio de una reforma electoral en la que las poblaciones de la diversidad sexual estemos integradas con un porcentaje real y sin simulaciones.*

***Pidiéndole a ustedes que integran este Consejo general y a su Presidenta, puedan enviar una iniciativa en esta materia para la siguiente legislatura y quienes la integrarán en el Congreso de la Unión, y próximo Senado de la República asuman un compromiso firme con las poblaciones de diversidad sexual a fin de lograr de lograr que nuestra representación en los órganos del Estado Mexicano sea lo más cercana a la población que se nos reconoce en censos oficiales, y así contar con instituciones más democráticas desde la perspectiva de la inclusión y el principio de no discriminación.***

*(...)*

***Si bien, sabemos que el Consejo General del INE no puede garantizar por la vía obligatoria que los partidos políticos designen por acción afirmativa LGBTIQ+ al menos el 5.1% de sus candidaturas de representación proporcional en este momento del Proceso Electoral Federal, si quisiéramos solicitar respetuosamente que entre sus facultades eta el de enviar iniciativas en materia de derechos político electorales y además entre sus atributos está el de exhortar y hacer un llamado a los Partidos Políticos Nacionales.***

*Para que a partir de la buena fe de las dirigencias nacionales y con el objetivo firme para el proceso electoral 2027, se pueda conformar un Congreso de la Unión más diverso e incluyente, puedan designar de entre sus candidaturas al menos 2 fórmulas de diputaciones federales, pero también teniendo la esperanza en la obtención de algunas senaduría por representación proporcional que sea parte de las poblaciones LGBTIQ+ durante el proceso electoral 2030 de entre las que postularan originalmente, a fin de que puedan ajustar sus listas y que sean incluidas en lugares en los cuales puedan ocupar los cargos públicos antes mencionados.*

*De antemano agradezco sus atenciones y esperamos contar con su apoyo para que este oficio sea leído públicamente en la siguiente sesión del Consejo General del Instituto*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Nacional Electoral para que nuestras peticiones puedan ser escuchadas y atendidas favorablemente.*

*[...]*

*El énfasis es añadido.*

## **CONSIDERACIONES**

### **De las atribuciones del Instituto Nacional Electoral**

1. Conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 1; y 35 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Aunado a ello, entre los fines del Instituto se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño; de manera que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
3. En relación con lo anterior, el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa Ley, la Ley General de partidos políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

4. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

**De los Partidos Políticos Nacionales**

5. El artículo 41, párrafo, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, en el citado precepto constitucional se determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia constitución y la ley prevean.

6. Entre sus derechos, se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, de entre los que destaca, su facultad para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorga el derecho a los partidos políticos nacionales para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

8. El artículo 34, numerales 1 y 2 inciso d) de la mencionada ley, dispone que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, entre los cuales se encuentra el relativo a realizar los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
9. Además, los partidos políticos tienen como obligaciones las previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en realizar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de su militancia, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

**Del derecho de iniciar leyes**

10. El artículo 50 de la CPEUM, dispone que, el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.
11. El artículo 71, fracciones I a IV de la CPEUM, establecen que el derecho de iniciar leyes o decretos compete al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.
12. En ese sentido, el segundo párrafo del citado numeral, establece que la Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.
13. El tercer párrafo del artículo 71 de la CPEUM establece que el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

14. Finalmente, el último párrafo del artículo 71 de la CPEUM establece con claridad que no podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma al Constitución.
15. Por su parte, la CPEUM establece en artículo 73, fracción XXIX-U., que el Congreso general tiene la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma.
16. El artículo 89 de la CPEUM, señala que dentro de las facultades y obligaciones del Presidente, se encuentra lo relativo a promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

**Del Proceso Electoral Federal 2023-2024**

17. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
18. El plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios ante el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto, estuvo comprendido del quince al veintidós de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t), 79, párrafo 1, inciso e) y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; en el caso de los partidos políticos nacionales y coaliciones que optaron por registrar de manera supletoria ante este Consejo General, sus candidaturas por el principio de mayoría relativa, el plazo venció el día diecinueve del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del mencionado artículo 237.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

19. Posteriormente, con fecha 29 de febrero de dos mil veinticuatro, este CG en sesión especial aprobó el acuerdo INE/CG233/2024 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024.
20. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 56, 83 y 116, fracción IV, inciso a) de la CPEUM, 22, numeral 1 y 225 párrafo 4 de la LGIPE, el dos de junio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la Jornada Electoral correspondiente a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ciento veintiocho (128) senadurías y quinientas (500) diputaciones federales.

**De las Acciones Afirmativas para el PEF 2023-2024**

21. Mediante sentencia dictada en autos del expediente SUP-JDC-338/2024 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF, entre otros aspectos determinó lo siguiente:

*"[...]*

*Conforme con lo expuesto, al haber resultado fundados los motivos de disenso de las partes actora, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo reclamado para los siguientes efectos:*

*1. En un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del INE deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas:*

*a. Se deberá revivir el modelo normativo implementado en el proceso electoral federal 2020-2021, tratándose de diputaciones por ambos principios, el cual atiende a un modelo de representatividad más efectiva.*

*b. En este acuerdo, se deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a los mismos grupos vulnerables contemplados en la elección anterior. En consecuencia, la auto adscripción también será acreditada en términos del modelo anterior.*

*c. Para el caso de los distritos electorales cuya concentración indígena sea de, al menos, el 60 % de la población total, se deberá garantizar la postulación exclusiva de candidaturas indígenas. El INE deberá determinar, con base en la distribución realizada este año (2023), el número de distritos que cumplen con este criterio.*

*d. Para el caso de senadurías, se deberá incluir una acción afirmativa en la que se garanticen 9 espacios: cinco para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y 4 para personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y mexicanas residentes en el extranjero. Además, se deberá precisar el principio bajo el cual cada partido político o coalición deberá postular estas fórmulas, con excepción de las personas mexicanas residentes en el extranjero, las cuales solo podrán ser postuladas bajo el principio de representación proporcional.*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*e. Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como el beneficio que le depara a los grupos vulnerables el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa.  
[...]*

22. Asimismo, resulta pertinente traer a la vista lo ya razonado por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG625/2023, **POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, a través del cual, fue expuesto esencialmente lo siguiente:

***“Acción afirmativa para personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+***

...

*En México, los informes relativos a la discriminación sobre este sector de la población son preocupantes. De acuerdo con datos del Censo de Población y vivienda, cinco millones de personas mayores de quince años se identifican como LGBTTTIQ+, lo que significa el 3.97% de la población total en México.*

*Tales datos son indicativos de la necesidad y pertinencia de adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a este colectivo de la población.*

*En ese sentido, este Consejo General estima prioritario y de suma relevancia la adopción de una acción afirmativa que construya escenarios que tomen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la inteligencia que deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, la acción afirmativa es la vía idónea para propiciar que puedan participar de la actividad legislativa - como parte de la construcción del Estado-, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.*

Además, este Consejo General está convencido de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

121. En ese sentido y a efecto de cumplir lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia que se acata, esta autoridad debe definir cómo aplicará la acción afirmativa para la postulación de personas de la diversidad sexual en el presente PEF 2023-2024, tomando como base lo aprobado por este Consejo General en el pasado PEF. Ahora bien, conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda 2020 las personas pertenecientes a la comunidad



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de la diversidad sexual representan el tres punto nueve por ciento (3.9%) de la población total del país, es por ello por lo que ese factor es utilizado como referencia para la implementación de la presente medida a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual.

...

**123. (...) se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos 2 (dos) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 distritos que conforman el país y 1 (una) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista.**

**124. (...)**

Asimismo, para el caso de las **senadurías**, los PPN deberán postular una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las entidades federativas conforme al criterio de competitividad que más adelante se indica.

**127. (...)**

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, a fin de cumplir con el principio de paridad constitucional a favor del cumplimiento irrestricto del mismo y a efecto de evitar simulaciones o fraude a la ley por parte de los partidos políticos y coaliciones, este Consejo General considera necesario establecer que los mismos no podrán postular más de 3 personas que correspondan a dicho grupo.

[...]"

Consecuentemente, este Consejo General aprobó las acciones afirmativas que fueron aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías en el presente PEF 2023-2024, conforme a lo siguiente:

**Diputaciones**

Acción afirmativa	Postulaciones	Principio	Ubicación	Documentación
Indígena	34 fórmulas	25 MR 9 RP	MR: En los 25 distritos con más del 60% de población indígena. RP: 1 en la primera, 1 en la segunda, 4 en la tercera, 2 en la cuarta y 1 en la quinta circunscripción.	Constancia que acredite vínculo con la comunidad conforme a los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG830/2022.
Afromexicana	4 fórmulas	3 MR 1 RP	MR: 3 en cualquiera de los 300 distritos RP: 1 en cualquier circunscripción dentro de los primeros 10 lugares de la lista.	Autoadscripción simple



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Acción afirmativa	Postulaciones	Principio	Ubicación	Documentación
Discapacidad	8 fórmulas	6 MR 2 RP	MR: 6 en cualquiera de los 300 distritos RP: 2 en cualquier circunscripción dentro de los 10 primeros lugares de la lista.	Certificado que acredite discapacidad permanente o credencial SNDIF
Diversidad sexual	3 fórmulas	2 MR 1 RP	MR: 2 en cualquiera de los 300 distritos RP: 1 en cualquier circunscripción dentro de los 10 primeros lugares de la lista.	Autoadscripción simple
Migrantes	5 fórmulas	5 RP	RP: 1 en cada circunscripción dentro de los 10 primeros lugares de la lista.	CPV desde el exterior o documentación que acredite residencia de al menos 6 meses en el extranjero y vínculo con la comunidad
<b>Total</b>	<b>54</b>	<b>36 MR 18 RP</b>		

**Senadurías**

Acción afirmativa	Postulaciones	Principio	Ubicación	Documentación
Indígenas	5	4 MR 1 RP	MR: 4 en cualquiera de las 8 entidades con más del 30% de población indígena RP: 1 dentro de los primeros 15 lugares de la lista	Constancia que acredite vínculo con la comunidad conforme a los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG830/2022
Afromexicanas	1	1 MR	MR: 1 en cualquier entidad	Autoadscripción simple
Discapacidad	1	1 RP	RP: 1 dentro de los primeros 15 lugares de la lista	Certificado que acredite discapacidad permanente o credencial SNDIF
Diversidad Sexual	1	1 MR	MR: 1 en cualquier entidad	Autoadscripción simple
Migrantes	1	1 RP	RP: 1 dentro de los primeros 15 lugares	CPV desde el exterior o documentación que acredite residencia de al menos 6 meses en el extranjero y vínculo con la comunidad
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>6 MR 3 RP</b>		

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, dicho acuerdo fue impugnado. Mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación por la Sala Superior del TEPJF.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

23. Es pertinente precisar que, en relación con las acciones afirmativas, el TEPJF ha emitido las Tesis de Jurisprudencia 30/2014, 43/2014, y 11/2015, bajo los rubros y contenidos siguientes:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte **que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”*

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

24. Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-6462/2024, la Sala Superior del TEPJF, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

***“(77) [...] esta Sala Superior considera necesario vincular al Instituto Nacional Electoral para que organice espacios de diálogo con los colectivos y las organizaciones integradas por personas de la comunidad de la diversidad sexual para, de ser necesario, valorar la posibilidad de definir medidas permitentes para fortalecer esta acción afirmativa en el proceso de registro de las candidaturas, para el siguiente proceso electoral”.***



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**Respuesta a la solicitud presentada por el Ciudadano Noé Leonardo Ruiz Malacara**

**25.** Mediante escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, Noé Leonardo Ruiz Malacara, solicitó al Consejo general y a su Presidencia, esencialmente lo siguiente:

1. Enviar una iniciativa para la siguiente legislatura y quienes la integrarán en el Congreso de la Unión, y próximo Senado de la República asuman un compromiso firme con las poblaciones de diversidad sexual; y
2. Exhortar y hacer un llamado a los partidos políticos nacionales, para que, a partir de la buena fe de las dirigencias nacionales, y con el objetivo para el proceso electoral 2027, se pueda conformar un Congreso de la Unión más diverso e incluyente, puedan designar de entre sus candidaturas al menos dos fórmulas de diputaciones federales, así como de una senaduría por representación proporcional que sea parte de las poblaciones LGBTQ+ durante el proceso electoral 2030.

Precisando que dicha solicitud se hace patente en un contexto donde a consideración del peticionario, las acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual han tenido un retroceso.

**26. Primer planteamiento.** La CPEUM en su artículo 71, fracciones I a la IV dispone que el derecho de iniciar leyes o decretos compete al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Es así que, la Constitución General excluye la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral presente una iniciativa de ley, con independencia de la materia que se trate, tal como es precisado en el escrito del peticionario. Por tanto, debe tomarse en cuenta que este Instituto rige su actuación de conformidad a los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentran los de legalidad, y objetividad, en donde el primero de ellos significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, y el segundo de ellos, obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 144/2005<sup>1</sup>

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

En ese sentido, y toda vez que la CPEUM no prevé la posibilidad de que este Instituto Nacional Electoral presente una iniciativa de Ley, aun cuando la misma versara sobre aspectos sustantivos de la materia de su función, no es posible atender de conformidad a lo solicitado por el peticionario.

- 27. Segundo planteamiento.** El solicitante requiere que este órgano realice un exhorto a los partidos políticos nacionales para ampliar la participación de la comunidad LGBTIQ+ durante los procesos electorales 2027 y 2030.

Al respecto, debe señalarse que este Instituto al emitir los criterios para el registro de candidaturas, vigila su cumplimiento por parte de los partidos políticos nacionales, con base en su función constitucional de organizar

<sup>1</sup> Consultable en: [Detalle - Tesis - 176707 \(scjn.gob.mx\)](#)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

elecciones, dado el carácter de máxima autoridad administrativa en la materia en términos del artículo 41, Base V de la Constitución General.

En tal virtud y tomando en consideración que la intención del peticionario es relacionada con los procesos electorales de 2027 y 2030, es pertinente precisar que las reglas de postulación que en su caso sean desplegadas por las autoridades electorales administrativas atenderán las circunstancias constitucionales y legales vigentes, además del contexto y temporalidad concretos, para que de manera razonable y objetiva, respondan al interés de la colectividad, mermando la discriminación de la cual es objeto la población LGBTIQ+, para garantizar la progresividad de las medidas.

Cabe destacar que previo a que el Instituto emita los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones en los procesos electorales federales 2026-2007 y 2029-2030; en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-6462/2024, esta autoridad electoral organizará espacios de diálogo con los colectivos y las organizaciones integradas por personas de la comunidad de la diversidad sexual para, de ser necesario, valorar la posibilidad de definir medidas permitentes para fortalecer esta acción afirmativa en el proceso de registro de las candidaturas, para los procesos electorales siguientes.

En el entendido que el diseño y aplicación de las acciones afirmativas deben ponderarse en lo particular en cada proceso electoral.

No obstante lo anterior, a través de este acuerdo, todos los consejeros del poder legislativo y representantes de los PPN que integran el Consejo General del INE, se han informado de las pretensiones del solicitante, y por si este conocimiento fuere insuficiente, se instruye a la Secretaría del Consejo, a notificar el presente a las presidencias de los PPN, para los efectos a que hubiere lugar.

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se otorga respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Noé Leonardo Ruiz Malacara, en los términos de lo señalado en las consideraciones del presente Acuerdo.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al peticionante, y a las Presidencias de los partidos políticos nacionales, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Publíquense el presente acuerdo y su anexo en el portal de internet del Instituto y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**